

RESOLUCIÓN NÚMERO: 190 (CIENTO NOVENTA)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **31 treinta y uno de mayo de 2023 dos dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **222/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **licenciado ******* en su carácter de **autorizado del denunciante *******, en contra de la sentencia del **11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós**, dictada por la **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Matamoros**, dentro del expediente **532/2019**, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** ***** ***** y ***** o ***** o ***** ***** o *******, denunciado por *********.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve**, compareció *********, ante el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Matamoros**, a promover **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** ***** ***** y ***** o**

Mediante proveído del 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós **se aprobó de plano el inventario y avalúo con las reservas de ley**, de que en caso de que aparezcan nuevos inmuebles o deudas no listadas se agreguen al mismo (foja 72 setenta y dos del cuaderno de segunda sección).

Por auto del 1 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, se ordenó **omitir la tercera sección** y traer los autos a la vista para **dictar la resolución definitiva correspondiente a la cuarta sección** (foja 10 diez del cuaderno de cuarta sección).

El **11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós**, la jueza de primera instancia dictó la resolución definitiva de cuarta sección, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “PRIMERO.- Se aprueba el Proyecto de Partición y Adjudicación formulado por el C. *******, en su carácter de albacea y único heredero del Doble Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** y *******, *******, *******, ***** **y/o *****.**********

SEGUNDO.- Es procedente Por lo que es procedente ADJUDICAR al C. *****, en su carácter de albacea y único heredero de los autores de la Doble Sucesión Intestamentaria ***** y *******, *******, *******, ***** **y/o *******, los derechos de las Cuentas:**************

*De Cheques número *****, la cual no cuenta con beneficiario, ni saldo reportado así como se encuentra cancelada; y Cuenta Única *****, la cual cuenta con beneficiario a *****, la cual no cuenta con saldo reportado así como se encuentra cancelada.*

*propiedad del autor de la sucesión *****, tal y como quedó descrito en el **considerando único párrafo segundo** del cuerpo del presente fallo.*

TERCERO.- *En su oportunidad procédase a la Protocolización de las actuaciones que conforma el presente Juicio.” (SIC)*

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme el denunciante *****, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en **Ambos Efectos**, por la jueza de primera instancia, quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **tres (3) de junio de dos mil ocho (2008)** y **treinta y uno (31) de marzo del dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del **cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008)** y **siete (7) de abril del dos mil nueve (2009)**.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por el **denunciante *******, son visibles a fojas de la **7 siete a la 17 diecisiete** del presente toca, los que únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X

"De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Ningún interesado compareció a primera instancia a hacer valer lo de su derecho, tampoco compareció persona alguna a desahogar la vista a los agravios del presente recurso de apelación.

TERCERO.- Enseguida se procede al estudio de los agravios expresados por el **licenciado ******* en su carácter de autorizado del **denunciante *******.

En el **primer concepto de inconformidad**, expresa que en la sentencia se realiza un indebido análisis de todas las pruebas ya que la cuenta bancaria propiedad

del autor de la sucesión fue cancelada por la institución de crédito ***** antes de la fecha de su vencimiento, la cual era el día 9 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, por lo que, al 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, la institución bancaria no debía cancelar la cuenta bancaria, lo que podría conducirnos ante una falsedad en declaraciones judiciales por parte del apoderada legal de *****, al precisar, en reiteradas ocasiones, que la cuenta bancaria fue cancelada el día 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, al no mostrar actividad alguna por mas de 6 seis meses. Que la institución bancaria ubica a la cuenta, en el supuesto contemplado por el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito; por lo que de acuerdo con la documental denominada "Constancia de transferencia a vista a plaza y abono a cuenta de cheques, aperturada en fecha 29 veintinueve de marzo de 2011 dos mil once", y, dado los informes rendidos por el apoderado legal de *****, donde precisa que la cuenta bancaria fue cancelada el día 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, se puede concluir que de la fecha de su apertura, no habían transcurrido los 3 tres años que señala el supuesto del artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que únicamente habían transcurrido 2 años, 5 cinco meses y 24 veinticuatro días. Que por ello, se actualiza un indebido análisis jurídico de las acciones y excepciones con vista de las pruebas

aportadas, además que nunca realizó de oficio cuestionamiento alguno o solicitud a la institución bancaria a efecto que informara la causa principal y los fundamentos legales utilizados para el proceder a la cancelación de la cuenta bancaria que constituía el único bien que formaba la masa hereditaria y mucho menos solicitó el aseguramiento de la cantidad que existía en ella a pesar de que en reiteradas ocasiones se solicitó y que de manera equívoca la citada persona moral consignó a la cuenta bancaria global o en cualquier otro destino donde se hubiere enviado la misma, pues al momento se desconoce el paradero de dicho dinero pues la autoridad correspondiente ha sido omisa en solicitar la aclaración de lo antes expuesto a la institución bancaria, así como ha sido omiso en solicitar a la misma que ponga a disposición del juzgado el total del saldo, ó bien se deposite ante alguna institución bancaria distinta.

En el **segundo agravio** esgrime la parte apelante que le ocasiona afectación la sentencia impugnada porque en ninguna parte de la misma realizó alguna exposición de porque motivo no era procedente lo solicitado o en su defecto ordenara alguna medida de conservación del único bien materia de la sucesión, siendo que en reiteradas ocasiones se solicitó dicha medida, siendo que mediante promoción electrónica del 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, se solicitó al juzgado, que

derivado de que el banco nunca *tuvo* en su poder el expediente que por disposición legal tiene la obligación de mantener integrado, previo al acto de cancelación de una cuenta bancaria, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó que por su conducto requiriera al banco para que procediera a recuperar los fondos de la cuenta global o concentradora donde hubieren depositado los fondos y los pusieran a disposición del juzgado, empero la autoridad responsable acordó que no era procedente su solicitud, porque derivado de los informes rendidos por el apoderado legal del banco, las cuentas estaban en cero. Que no obstante que la responsable tuvo conocimiento de una violación procesal, omitió solicitar de oficio informe de aclaración de dicho punto de disenso.

El **agravio tercero** lo hace consistir en que le causa perjuicio la sentencia impugnada porque no fue congruente en el sentido del fallo con la demanda y demás pruebas que obran agregadas al expediente, toda vez que no se resolvieron todos los puntos que fueron objeto del debate, entre ellos lo relativo a una notoria ilegalidad respecto de la cancelación de la cuenta bancaria en los términos reiterados. Sin que en ningún momento realizara pronunciamiento o solicitara informe al respecto; que por tal razón debe ordenarse la nulidad de la resolución por haberse dictado sin cabal cumplimiento al principio de

congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener. Que si bien es cierto, el Juez de lo Familiar en la resolución combatida reconoció la existencia legal de la cuenta bancaria número ***** vinculada a la número *****, donde el titular era ***** *, también es cierto que durante la secuela del procedimiento, mediante promociones electrónicas se insistió a la Juez de lo Familiar que solicitara informe ó requiriera a la referida institución bancaria, la exhibición del expediente que por mandato legal debe tener conservado en su poder dicha institución bancaria, además que desde la denuncia inicial se precisó, en el listado provisional de bienes, que el inventario estaba conformado por una cuenta bancaria cuyo importe ascendía, a la cantidad de \$*****, cantidad con la cual se aperturó la cuenta de cheques por el autor de la sucesión *****, misma que contenía su firma autógrafa, por lo que desde ese momento se presumía la existencia de dichos fondos en favor del citado autor de la herencia, situación que en todo momento pasó por alto el Juez de primera Instancia.

Los anteriores agravios se estudian en conjunto por cuestión de método, los cuales devienen **inoperantes**.

No tiene saldo reportado, que se encuentra cancelada. Que la cuenta única ***** tiene como beneficiario a ***** ***** ***** , no tiene saldo reportado y se encuentra cancelada (foja 94 noventa y cuatro del expediente principal).

- El 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, compareció el licenciado ***** , como representante legal de ***** a exponer que la cuenta única ***** a nombre de ***** se encuentra cancelada desde el 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece. Que dicha cancelación se debe a que la cuenta se encontraba en \$***** y además no mostraba actividad alguna por más de 6 seis meses (foja 41 cuarenta y uno del cuaderno de segunda sección).

- En fecha 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el licenciado ***** , en su carácter de representante legal de ***** informó que

la cuenta de cheques ***** a nombre de *****
***** se encuentra cancelada debido a que
permaneció sin saldo por más de 6 seis meses (foja
150 ciento cincuenta del expediente principal)

- El 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno, compareció el licenciado *****

representante legal de *****
***** para exhibir el último estado de cuenta de cheques, correspondiente a la cuenta *****0, cuyo titular es *****
período del 7 siete de septiembre de 2013 dos mil trece al 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, en donde aparece el texto de cuenta cancelada (foja 48 cuarenta y ocho del cuaderno de segunda sección).
- Por oficio del 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, manifestó el licenciado ***** representando legalmente a la persona moral *****

que la única documentación que tienen es la que se envió en el

informe rendido el 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno y que en el estado de cuenta se aprecia que la cuenta está cancelada (fojas de la 204 doscientos cuatro a la 207 doscientos siete del expediente principal).

- El 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós compareció el licenciado ***** , en su calidad de representante legal de ***** , a reiterar que el motivo de la cancelación de la cuenta ***** es por inactividad de la cuenta por más de 6 seis meses y que respecto a la entrega de la documentación que acredite quien se quedó con los recursos de la mencionada cuenta, manifestaron que, debido a que la misma fue cancelada hace mucho tiempo, sólo cuentan con la información que le ha sido proporcionada en contestaciones anteriores y que por ello se ven imposibilitados en poder brindar más información (foja 236 doscientos treinta y seis del expediente principal)
- El 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, compareció el licenciado ***** , en su calidad de

representante legal de

***** a reiterar que

el motivo de la cancelación de la cuenta *****

es por inactividad de la cuenta por más de 6 seis

meses y que respecto a la entrega de la

documentación que acredite quien se quedó con los

recursos de la mencionada cuenta, manifestaron

que, debido a que la misma fue cancelada hace

mucho tiempo, sólo cuentan con la información que

le ha sido proporcionada en contestaciones

anteriores y que por ello se ven imposibilitados en

poder brindar más información (foja 263 doscientos

sesenta y tres del expediente principal)

- El 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós el licenciado ***** en su calidad de representante legal de ***** compareció a informar que se realizó la búsqueda de la cuenta bancaria solicitada y no se localizó en el sistema (foja 266 doscientos sesenta y seis del expediente principal).

Los anteriores libelos fueron acordados de conformidad mediante proveídos de fechas: 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, 19 diecinueve de

noviembre de 2020 dos mil veinte, 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, 3 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno, 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós y 3 tres de mayo de 2022 dos mil veintidós, respectivamente (fojas 92 noventa y dos, 96 noventa y seis del expediente principal, 42 cuarenta y dos del cuaderno de segunda sección, 151 ciento cincuenta y uno del expediente principal, 51 cincuenta y uno del cuaderno de segunda sección, 208 doscientos ocho, 237 doscientos treinta y siete, 264 doscientos sesenta y cuatro y 267 doscientos sesenta y siete del expediente principal), sin que hubieren sido impugnados ninguno de ellos, ni objetados los referidos informes; por lo que al ser así, debe decirse que los consintió tácitamente.

Máxime que mediante libelo presentado el 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, el señor ***** solicitó una medida de conservación de carácter urgente al tener el temor fundado que el único bien haya sido ocultado dilapidado o apoderado por un extraño, ordenando la juez a la multicitada institución bancaria depositar dicha cantidad en algún establecimiento autorizado por la ley; respecto a lo cual, la juzgadora de primera instancia proveyó que no ha lugar a

ordenar la medida urgente solicitada porque de los informes rendidos en autos por parte de la institución de crédito denominada ***** a través de su apoderado legal, se desprende que la cuenta bancaria que refiere ***** se encuentra sin fondos en virtud de la inactividad por más de 6 seis meses y cuyo motivo dio como consecuencia la cancelación de la misma, lo que conlleva a que no sea posible el decretar la medida que se solicita, en atención a que la cuenta en comento no tiene saldo alguno a efecto de proceder a inmovilizarla (fojas de la 246 doscientos cuarenta y seis a la 251 doscientos cincuenta y uno del expediente principal), proveído que tampoco fue impugnado y, por ende, también lo consintió en forma tácita.

Aunado a lo anterior, que por auto del 1 uno de junio de 2022 dos mil veintidós se ordenó dictar la resolución definitiva, sin que tampoco haya sido impugnado dicho acuerdo, consintiéndolo tácitamente; lo anterior, en la inteligencia que éste último proveído de citación para sentencia constituye el acto procesal de orden público por medio del cual, el órgano jurisdiccional hace saber a las partes, que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado

ante su potestad; por lo que, el denunciante de la sucesión estuvo en aptitud de impugnar dicho acuerdo y si no lo hizo, se le debe tener por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad.

Sin que en el particular opere la suplencia de la deficiencia de la queja con base en la protección a la familia, pues es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja. No es obstáculo a la

conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de *cujus* sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.

Resulta ilustrativa a lo anterior, la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1102, Materia: Civil, Tesis: I.6o.C. J/22, Novena Época, Registro digital: 190983:

“CITACIÓN PARA SENTENCIA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO HA TERMINADO Y QUE SÓLO DEBERÁN ESPERAR LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO. De una recta interpretación del artículo 1407 del Código de Comercio, se desprende que la citación para sentencia, es el acto procesal de orden público por medio del cual, el órgano jurisdiccional hace saber a las partes,

que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad; sin embargo, si aún existen pruebas pendientes por resolver, la oferente estará en posibilidad de llamar la atención del a quo sobre el desahogo de las mismas; pero si es omisa, se le tendrá por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad.”

De igual forma, es aplicable por mayoría de razón, la siguiente jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Materia: Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Novena Época, Registro digital: 176608, de rubro y texto:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

De igual forma, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153, Materia: Civil, Común, Tesis: 1a./J. 65/2019 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2020924, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de *cujus* sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los

bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.”

Ante las consideraciones asentadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia impugnada del **11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós**, dictada por la **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Matamoros**, dentro del expediente **532/2019**, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** o ***** ***** o ***** ***** *******, denunciado por *****.

CUARTO.- Por otra parte, no ha lugar a hacer especial condena en costas de segunda instancia, pues sólo compareció un heredero y por ello no existió contienda ni discusión sobre la acción intentada, por tanto, la condena en costas resulta improcedente.

Ilustra a lo anterior, la idea jurídica que contiene la tesis que enseguida se transcribe del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con datos de registro: Novena Época, Registro digital: 166,192, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XXX, Octubre de 2009, Tesis: IV.3o.C.34 C, Página: 1,513,
de rubro y texto:

“COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA, SI NO HUBO CONTIENDA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De acuerdo con los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y siempre serán condenados, el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra. De la lectura de dichos artículos se obtiene que para su actualización se requiere de la existencia de una controversia en el juicio de origen; por lo que si la parte demandada está de acuerdo con lo pretendido, por encontrarse conforme con la disolución del vínculo matrimonial, así como con la causal invocada por su contraparte y sólo opone defensa para no verse afectada en relación con la patria potestad y custodia respecto de su menor hijo, es evidente que no hubo contienda en el juicio, al no haber existido discusión sobre la acción intentada por el actor y, por tanto, la condena en costas decretada en contra de la demandada, resulta improcedente.”

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultaron **inoperantes** los conceptos de agravio expuestos por el **denunciante de la sucesión,** *****, en contra de la sentencia del **11 once de agosto de 2022 dos mil**

veintidós, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, dentro del expediente 532/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *** ***** ***** y ***** ***** ***** o ***** ***** o ***** ***** ***** o ***** *******, denunciado por *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia impugnada a que se alude en el punto que antecede.

TERCERO.- No se hace especial condena en el pago de costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, y **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo

segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **31 treinta y uno de mayo de 2023 dos dos mil veintitrés**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Lilitiana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'rna.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 190 (ciento noventa) dictada el miércoles 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés por los Ciudadanos Magistrados, Hernán de La Garza Tamez, y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los

artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, constante de 25 veinticinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre del abogado autorizado del denunciante de la sucesión, así como el nombre de éste último y de los autores dela sucesión, números de cuentas bancarias, denominación de institución de crédito, cantiades de dinero y nombre del representante legal de la institución de crédito, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.